



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 16 De Enero De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------|------------------------------|---|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901420230104000 | Ejecutivo Singular | | Seguros Comerciales Bolivar S.A, Eurokera Colombia Sas | 15/01/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas |
| 08001418901420230104700 | Ejecutivo Singular | Aldemar Santamaria Vera | Herjemis Orozco Carrasquilla | 15/01/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas |
| 08001418901420230103200 | Ejecutivo Singular | Anerol | Pedro Urbino Quinto Perez | 15/01/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite |
| 08001418901420230103100 | Ejecutivo Singular | Banco Agrario De Colombia Sa | Wilson Enrique Rodríguez Amador | 15/01/2024 | Auto Concede Mandamiento Ejecutivo |
| 08001418901420230103100 | Ejecutivo Singular | Banco Agrario De Colombia Sa | Wilson Enrique Rodríguez Amador | 15/01/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901420230105900 | Ejecutivo Singular | Coocrediexpress | Luisa Leonor Medina Acosta, Bibiana Concepcion De La Rosa De Polo | 15/01/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas |

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 16 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

e0b525b2-fae1-4ac6-8645-facd68229030



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 16 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|---------------------------------|------------|--|
| 08001418901420230105400 | Ejecutivo Singular | Coopehogar | Sara Belen Imitola Saltarin | 15/01/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230103000 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Coomultiservidm | Shirly Isabel De La Hoz Pedroza | 15/01/2024 | Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Auo Libra Mandamiento |
| 08001418901420230103000 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Coomultiservidm | Shirly Isabel De La Hoz Pedroza | 15/01/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas |
| 08001418901420230090000 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Meteoro | Jose Hilario Lopez Morales | 15/01/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas |
| 08001418901420230104100 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas | Marcelino De La Cruz Perez | 15/01/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Concede |
| 08001418901420200015000 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis | Juan Sarmiento Urueta | 15/01/2024 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción |

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 16 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

e0b525b2-fae1-4ac6-8645-facd68229030



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 16 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------|--|------------|--|
| 08001418901420230102700 | Ejecutivo Singular | Crediservice Del Caribe S.A.S | Sandra Esther Arriola Mejia, Aldemar Enrique Barrios Cervantes, Oscar Javier Barrios Cervantes | 15/01/2024 | Auto Concede Mandamiento Ejecutivo |
| 08001418901420230102700 | Ejecutivo Singular | Crediservice Del Caribe S.A.S | Sandra Esther Arriola Mejia, Aldemar Enrique Barrios Cervantes, Oscar Javier Barrios Cervantes | 15/01/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901420230105200 | Ejecutivo Singular | Garantia Financiera Sas | Campo Orozco Ramiro Jose Pertuz Gvette Carmen Manuela | 15/01/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420230104600 | Ejecutivo Singular | Ivan Alfonso Meza Gutierrez | Karol Dayana De Avila Orozco | 15/01/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420230104800 | Ejecutivo Singular | Monica Lubo | Esneider Yesith Valdez Canchano | 15/01/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida |

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 16 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

e0b525b2-fae1-4ac6-8645-facd68229030



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 16 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------|--|------------|---|
| 08001418901420230104900 | Ejecutivo Singular | Nelson Antonio Reyes Cervantes | Orlando Antonio Quintero Reales | 15/01/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230102900 | Ejecutivo Singular | Patrimonio Autonomo Fafp Canref | Cesareo Miguel Marengo Ricardo | 15/01/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420230103800 | Ejecutivo Singular | Renting Colombia S.A.S | Oscar Emilio Camargo Montoya | 15/01/2024 | Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Auto Libra Mandamiento |
| 08001418901420230103800 | Ejecutivo Singular | Renting Colombia S.A.S | Oscar Emilio Camargo Montoya | 15/01/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas |
| 08001418901420230102500 | Ejecutivo Singular | Ronnie Ricardo Ruiz Rangel | Lilibeth Heredia Doria | 15/01/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida |
| 08001418901420230102500 | Ejecutivo Singular | Ronnie Ricardo Ruiz Rangel | Lilibeth Heredia Doria | 15/01/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901420230104200 | Ejecutivo Singular | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Alvaro Gonzalez Lobo, Yeison Alfonso Sandoval Carrillo | 15/01/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 16 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

e0b525b2-fae1-4ac6-8645-facd68229030



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 16 De Enero De 2024

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------------|---|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901420230104400 | Ejecutivo Singular | Visin Futuro Organismo Cooperativo | Nelson Eric Pino Gil, Yina Paola Barros Duque | 15/01/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420230104300 | Ejecutivo Singular | Wendy Yurany Gómez Ardila | Carlos Emigdio Quintero Ruiz | 15/01/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420230105000 | Otros Procesos | Finanzas Y Avaluos Finaval Sas | Luis Andres Marchena Cuello | 15/01/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420230106000 | Otros Procesos | Finanzas Y Avaluos Finaval Sas | Yesid David Castro Avila | 15/01/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas |
| 08001418901420230102100 | Verbales De Minima Cuantia | Clara Ines Díaz Valdivieso | Almacenes Exito S.A., Otros Demandados | 15/01/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901420230102100 | Verbales De Minima Cuantia | Clara Ines Díaz Valdivieso | Almacenes Exito S.A., Otros Demandados | 15/01/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Indamite Demanda |
| 08001418901420230103900 | Verbales De Minima Cuantia | Luz Orta Ospino | Jossi Bliss Gonzalez Salas | 15/01/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite |

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 16 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

e0b525b2-fae1-4ac6-8645-facd68229030



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230105200

Demandante(s): Garantía Financiera S.A.S.

Demandado(s): Ramiro Jose Campo Orozco y Carmen Manuela Pertuz Guette

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- La demanda no reúne todos los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no hay claridad en el apartado de pretensiones y los hechos, en los cuales se menciona fecha de suscripción del título distinta a la evidenciada en el mismo.
- El Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad Solfinanzas De Colombia S.A.S. aportado con la presente demanda no es reciente, toda vez que con respecto a la fecha de presentación de la demanda supera los 30 días de expedición.
- No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar la fecha de suscripción del título.
- b) Anexar Certificado de Existencia y representación legal de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S. actualizado.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a869cb8f687bbacafbbd8f0df09a7ec6aaef2a2ad30a1b810dfa40d9bc2192**

Documento generado en 15/01/2024 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------------|---|
| Radicado | 08001418901420200015000 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS Nit. 8020227491 |
| Demandado | JUAN SARMIENTO URUETA c.c. 875967 AIZAR ENRIQUE BERDUGO SALAS cc 3.779.487 |
| Decisión | Terminación transacción |

1. ASUNTO:

Se pronuncia el despacho con relación a la solicitud de terminación elevada por las partes del presente cobro coactivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas:

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”

En cuanto a los elementos del consabido negocio jurídico se citan los destacados por la jurisprudencia nacional:

“(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”¹

¹ CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo 312, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. La auto transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

2.2. Caso concreto.

La parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por transacción; en efecto, a su petición adosó documento contentivo de dicho negocio jurídico.

En dicho acto negocial las partes convinieron la terminación de este juicio a cambio de la entrega de los dineros producto de la materialización de las medidas cautelares, los cuales se encuentran a disposición de este despacho, así:

| No. | Demandado | Valor \$ |
|-----|-----------------------------|-------------|
| 1 | JUAN SARMIENTO URUETA | \$3.451.635 |
| 2 | AIZAR ENRIQUE BERDUGO SALAS | \$3.692.496 |

Consultada la cuenta del despacho por el número de identificación de los demandados en esta causa, se obtuvo la siguiente información con relación a depósitos judiciales:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | |
|---------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|--------------------|---------------|------------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANO | Número Identificación | ETIQUET | Nombre | JURISDICCION | Número de Títulos |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
| 4181300498898 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 25042021 | NO APLICA | \$ 209.340,00 |
| 41813004989470 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 270102021 | NO APLICA | \$ 209.340,00 |
| 41813004923580 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 2401102021 | NO APLICA | \$ 209.340,00 |
| 41813004988570 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 23052021 | NO APLICA | \$ 209.340,00 |
| 41813004988820 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 22032021 | NO APLICA | \$ 209.340,00 |
| 41813004988888 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 24042021 | NO APLICA | \$ 209.340,00 |
| 41813005008921 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 24052021 | NO APLICA | \$ 209.340,00 |
| 41813005009071 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 23062021 | NO APLICA | \$ 209.340,00 |
| 41813005011840 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 22072021 | NO APLICA | \$ 209.340,00 |
| 41813005013063 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 24082021 | NO APLICA | \$ 209.340,00 |
| 41813005020430 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 22092021 | NO APLICA | \$ 209.340,00 |
| 41813005118522 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 20102021 | NO APLICA | \$ 209.340,00 |
| 41813005130284 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 23112021 | NO APLICA | \$ 209.340,00 |
| 41813005150304 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 19122021 | NO APLICA | \$ 11.300,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 3.482.830,00 |

| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | |
|---------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|--------------------|------------------------------|------------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANO | Número Identificación | ETIQUET | Nombre | 412AR ENRIQUE BERNALDO SALAS | Número de Títulos |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
| 4181008404281 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 29122020 | NO APLICA | \$ 112.270,00 |
| 41810084471280 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21032021 | NO APLICA | \$ 89.017,00 |
| 41810084502088 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21032021 | NO APLICA | \$ 108.796,00 |
| 41810084523049 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 20042021 | NO APLICA | \$ 79.296,00 |
| 41810084548891 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 23052021 | NO APLICA | \$ 81.171,00 |
| 41810084580202 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 31052021 | NO APLICA | \$ 81.171,00 |
| 41810084576188 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 91052021 | NO APLICA | \$ 105.634,00 |
| 41810084602071 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 03062021 | NO APLICA | \$ 82.242,00 |
| 41810084610670 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 02062021 | NO APLICA | \$ 87.218,00 |
| 41810084627621 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 08062021 | NO APLICA | \$ 106.430,00 |
| 41810084645276 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 28102021 | NO APLICA | \$ 81.767,00 |
| 41810084671294 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 25122021 | NO APLICA | \$ 108.796,00 |
| 41810084687304 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 29122021 | NO APLICA | \$ 88.494,00 |
| 41810084691485 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21012022 | NO APLICA | \$ 123.030,00 |
| 41810084711524 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 28022022 | NO APLICA | \$ 121.252,00 |
| 41810084720188 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21032022 | NO APLICA | \$ 87.980,00 |
| 41810084748330 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 04052022 | NO APLICA | \$ 121.678,00 |
| 41810084771482 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21052022 | NO APLICA | \$ 111.125,00 |
| 41810084791625 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 06062022 | NO APLICA | \$ 81.258,00 |
| 41810084810141 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21062022 | NO APLICA | \$ 88.530,00 |
| 41810084828882 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21082022 | NO APLICA | \$ 106.187,00 |
| 41810084840488 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 08082022 | NO APLICA | \$ 42,00 |
| 41810084871880 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 18112022 | NO APLICA | \$ 122.378,00 |
| 41810084911878 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 29122022 | NO APLICA | \$ 82.268,00 |
| 41810084932888 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 02032023 | NO APLICA | \$ 161.842,00 |
| 41810084954820 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 02042023 | NO APLICA | \$ 113.106,00 |
| 41810084978814 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21032023 | NO APLICA | \$ 85.768,00 |
| 41810084982870 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 02052023 | NO APLICA | \$ 147.735,00 |
| 41810085018864 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21062023 | NO APLICA | \$ 168.708,00 |
| 41810085029147 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 23062023 | NO APLICA | \$ 81.280,00 |
| 41810085050137 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21072023 | NO APLICA | \$ 88.310,00 |
| 41810085080188 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 04082023 | NO APLICA | \$ 174.193,00 |
| 41810085100244 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 02102023 | NO APLICA | \$ 128.228,00 |
| 41810085128819 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 01112023 | NO APLICA | \$ 187.063,00 |
| 41810085148000 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 01122023 | NO APLICA | \$ 137.709,00 |
| 41810085171528 | 853027481 | COOPREDS COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 08122024 | NO APLICA | \$ 160.544,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 3.892.490,00 |



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

De la revisión del negocio consabido se extrae que los suscriptores tienen capacidad para ello. En cuanto al objeto del acto jurídico es evidente que se trata de una obligación susceptible de transacción. De este modo, no se vislumbra impedimento alguno para la aceptación y, en consecuencia, terminación de este proceso. Por lo expuesto se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.046.500).

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS, Nit. 8020227491, en contra de JUAN SARMIENTO URUETA, c.c. 875967, y AIZAR ENRIQUE BERDUGO SALAS, cc 3.779.487.

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor del endosatario para el cobro judicial, abogado LEONARDO ACOSTA MORA, identificado con la c.c. 1.140.840.453, por el monto de SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.046.500).

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ordenar el desglose del documento base de recaudo a favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese
La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa25b7682366c9a82a040f19dd2a0d0eb802dd996c365bc9f6a5501f61ee323**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual: 08001418901420230102100

Demandante(s): Clara Ines Diaz Valdiviso

Demandado(s): Centro Comercial Viva y Almacenes Éxito S.A.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por CLAUDIO SOLANO CANO, identificado con C.C 8.725.505 y T.P 80.228 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la CLAUDIA INES DIAZ VALDIVISO identificada con C.C. 22.692.118 y contra CENTRO COMERCIAL VIVA Y ALMACENES ÉXITO S.A.; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. No se evidencia cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del art. 82 del C.G.P donde se dispone que la demanda debe incluir *“La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”*.
2. No se aporta el juramento estimatorio descrito en el art. 206 del Código General del proceso, que dispone: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*
3. No se aporta prueba de notificación de la demanda y sus anexos como lo dispone art. 6°. Inciso 4° de la ley 2213 de 2022, donde se establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
4. El poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, en su artículo 5 inciso segundo, así: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- La parte demandada deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3.- La parte actora deberá prestar juramento estimatorio conforme a lo prescrito en el art. 206 del C.G.P
- 4.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022.
- 5.- La parte actora deberá realizar nuevo poder incluyendo el correo del apoderado judicial que debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados como lo dispone la norma citada.

Los anteriores motivos constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibidem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o a la dirección de los demandados.
- 1.3.- Prestar juramento estimatorio conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.
- 1.4.- Indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado allegando las evidencias correspondientes, conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022.
- 1.5.- Anexar nuevo poder conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3096c2464d356b9d452e1cddb9c4646fa00ec444f46523a001eb6ca585e0764**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230102900

Demandante(s): Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG

Demandado(s): Cesareo Miguel Marengo Ricardo

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del C.G.P., y los artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022.

Revisadas las documentales allegadas con la demanda, se advierte que no fue aportado documento completo suficiente que permita corroborar la existencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, quien actúa como parte demandante en el presente proceso, así como quien cuenta con facultades de vocero, omitiéndose así la exigencia contenida en el artículo 84 del C.G.P. Toda vez que se señaló en el acápite de pruebas el RUNT del citado patrimonio autónomo pero al revisar la documentación presentada, observa este despacho que solo hay presencia de un folio correspondiente al documento RUNT en el que se logra observar el Número de Identificación Tributaria (NIT) que en todo caso no concuerda con el relacionado en la demanda, como lo señala la ley 2213 de 2022 en su artículo 6:

“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

De otro lado, se advierte que no fueron señalados los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Aportar prueba de existencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.
- Indicar que documentos tiene la parte demandante en su poder, para que estos sean remitidos con destino a este proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8789b85db60b4df756bdf3558bade33cec12e1a8aeace370cf0b4785e8e07398**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230103200
Demandante(s): Anerol y Asociados S.A.S.
Demandado(s): Pedro Urbino Quinto Pérez
Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- Falta de Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante ANEROL Y ASOCIADOS S.A.S. necesario para acreditar la existencia de la parte actora de la presente demanda tal como lo dispone el código general del proceso en el numeral segundo del artículo 82.
- No se aporta poder para actuar en el presente proceso siendo requisito necesario acorde con el artículo 82 del Código General del Proceso
- Igualmente, no se indica en el escrito de demanda, si se conoce o no la dirección electrónica del demandado como lo señala la ley 2213 de 2022 en su artículo 6, así: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*
- No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Anexar certificado de existencia y Representación legal de la compañía Mundial de Seguros
- b) Anexar poder que reúna los requisitos del CGP y/o ley 2213 de 2022 para actuar en el presente proceso
- c) Indicar la dirección electrónica de la parte demandada y explicar cómo se obtuvo o afirmar bajo la gravedad de juramento que se desconoce la misma.
- d) Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6355836f0a858f4dbb24483fa2dcdf62b6d2ffb91d00c4d7b7eca3e54af537**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230103400

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Generales Coopsagen

Demandado(s): María Angelica De la Hoz

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- El Certificado de Existencia y representación legal está desactualizado, toda vez que no debe ser mayor a 30 días y en el presente caso, el aportado fue expedido el 04 de enero de 2023.
- No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Anexar certificado de existencia y Representación legal actualizado.
- b) Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2cf5769394eca6d9aea9e7d977386e0010b46b882207a7c6b14733d029d300**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230103500

Demandante(s): Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG

Demandado(s): Yeline Marina Gomez Ortega

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite, en armonía con los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del C.G.P., y los artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022.

Revisadas las documentales allegadas con la demanda, se advierte que no fue aportado documento completo suficiente que permita corroborar la existencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, quien actúa como parte demandante en el presente proceso, así como quien cuenta con facultades de vocero, omitiéndose así la exigencia contenida en el artículo 84 del C.G.P. Toda vez que se señaló en el acápite de pruebas el RUNT del citado patrimonio autónomo pero al revisar la documentación presentada, observa este despacho que solo hay presencia de un folio correspondiente al documento RUNT en el que se logra observar el Número de Identificación Tributaria (NIT) que en todo caso no concuerda con el relacionado en la demanda, como lo señala la ley 2213 de 2022 en su artículo 6:

“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

De otro lado, se advierte que no fueron señalados los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Aportar prueba de existencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P.
- Indicar que documentos tiene la parte demandante en su poder, para que estos sean remitidos con destino a este proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feabe8bb21c1b146e75af10a8899c045b074903113cb9c9db06516c9d97001e**

Documento generado en 15/01/2024 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado: 08001418901420230103900

Demandante (s): Luz mireya Orta Ospino

Demandado (s): Jossi Bliss González Salaz, Kassem Yazda González y Sugey Faneth González Salaz

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por YAROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN, identificada con C.C 78.704.534 y T.P 344.413, en calidad de apoderado judicial de LUN MIREYA ORTA OSPINO, contra JOSSI BLISS GONZALES SALAS, KASSEM YAZDA GONZALEZ, SUGEY FANETH GONZALEZ SALAZ, identificadas con C.C 32.783.224, 1.045.759.719 y 22.462.354 respectivamente, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. No se vislumbra el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, lo anterior a fin de determinar que dicho inmueble está en propiedad del demandante.
2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aportar certificado de certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato de arrendamiento a fin de determinar que dicho inmueble está en propiedad del demandante.
- b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8762736608e0594143980f0f1a240e275f39be5043656d36d2a670a4b6c99f03**

Documento generado en 15/01/2024 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230104200

Demandante(s): Visión Futuro Organismo Cooperativo

Demandado(s): Yeison Alfonso Sandoval Carrillo y Álvaro Enrique González Lobo

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- No hay claridad para este despacho sobre el día en el que se incurrió en mora, a partir del cual se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que en el escrito de demanda en el apartado de los hechos y el de las pretensiones se dispone: “12:00:00 AM” como si se tratara de formato referente a horario, debiéndose referir a información calendario, siendo esta indispensable para resolver el acápite de pretensiones.
- No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar la información referente a la fecha de incumplimiento de la obligación sobre la que se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria
- b) Señalar los documentos que obran en poder de los demandados

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8c803fd06c3d5ad2f37a6ba3c2e696b9a31e3a0f80146d3b9c8640603bd35d**

Documento generado en 15/01/2024 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230104300

Demandante(s): Wendy Yurany Gomez Ardila

Demandado(s): Carlos Emigdio Quintero Ruiz

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).
- No se proporciona dirección electrónica del apoderado del ejecutante dentro del poder para actuar allegado en el presente proceso, tal y como lo señala la ley 2213 en el inciso segundo del artículo 5:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

- Igualmente, si bien se indica la dirección de correo electrónico del demandado, no se informa a este despacho cómo se obtuvo la misma en miras de dar cumplimiento a la ley 2213 de 2022 en el inciso segundo del artículo 8, así:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

- No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Anexar poder que reúna los requisitos del CGP y/o ley 2213 de 2022 para actuar en el presente proceso.
- c) Explicar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado.
- d) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecf171a86eb072264e1f3dc6ef34917b33304947c3ea6cded36dc7a93dc40cf**

Documento generado en 15/01/2024 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230104400

Demandante(s): Visión Futuro Organismo Cooperativo

Demandado(s): Nelson Eric Pino Gil y Yina Paola Barros Duque

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- En el evento de indicar que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha correspondiente al pago de la primera cuota habría falta de claridad de las pretensiones (Numeral 4 del artículo 82) dado que no es viable solicitar el reconocimiento de intereses moratorios respecto de las cuotas insolutas del capital de los meses anteriores a la aceleración, esto es, como se señala la demanda, siendo correcto únicamente el reconocimiento de intereses por dichos conceptos, por lo que deberá replantear lo pedido.
- No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar las pretensiones
- b) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Elisa Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379b207933d237a873cf8c67e374cc0988b6206c06141c86e472f638eb670582**

Documento generado en 15/01/2024 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230104600

Demandante(s): José Fernando Daccarett Escobar

Demandado(s): Karol Dayana De Ávila Orozco y Dubis Sofia González Jiménez

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- La demanda no reúne todos los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se incluye dentro de ellas las pretensiones dispuestas en el numeral cuarto de la citada norma, desconociendo así este despacho, la finalidad de la presente acción
- Aclarar los hechos descritos en la demanda toda vez que se menciona que la obligación debía ser cancelada en cuotas y el título objeto del presente proceso estipula una fecha cierta y determinada excluyendo así la posibilidad de pago en cuotas periódicas.
- No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).
- Si bien se indica la dirección de correo electrónico del demandado, no se informa a este despacho cómo se obtuvo la misma en miras de dar cumplimiento a la ley 2213 de 2022 en el inciso segundo del artículo 8, así:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

- No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Allegar nuevamente el escrito de demanda donde contenga el acápite de pretensiones y se aclaren los hechos.
- b) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- c) Explicar cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados.
- d) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21dfa0f3895ba3705f57716f88669019a33eb20964d63bd4a30966e9db8e701d

Documento generado en 15/01/2024 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230105000

Demandante(s): Finanzas y Avaes Finaval S.A.S.

Demandado(s): Jair Andres Marchena Cuello

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, si es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).
- No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
16-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70efe6aab83f906d1c0a1e889994d252ac81113e3864a851a8db1cc319026c0c**

Documento generado en 15/01/2024 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>